

8.06-21

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H** contra **CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ**

RADICADO: 2019-1771

JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada la Cédula de Ciudadanía No. 80.769.208 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio Tarjeta Profesional No.177.453 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ** parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome en el término legalmente establecido para hacerlo, me permito mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión proferida mediante el auto del 02 de junio de 2021 notificado mediante estado No 82 del 03 de junio de 2020 por el cual se **RECHAZA LA NULIDAD** formulada anteriormente:

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito a su despacho revocar la decisión adoptada mediante el auto del 02 de junio de 2021 notificado mediante estado No 82 del 03 de junio de 2020 por el cual se rechaza la nulidad formulada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado desde el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Procedencia de la nulidad en el caso en concreto.

En el presente proceso se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi representado el señor **CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ**, pues la parte demandante notificó de forma indebida el auto que libra mandamiento de pago, cuya consecuencia fue el conocimiento tardío del proceso y por ende la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y

contradicción dentro del proceso en su contra. En consecuencia, el proceso está viciado de nulidad total.

La parte demandante realizó tanto la notificación personal como la notificación por aviso dirigida a la dirección Carrera 32ª No25b-75, torre 4 Apartamento 310 del EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H, como consta en el certificado de envío con No de guía 3000206558415 y No de guía 300020655841, dirección que no corresponde a la de residencia del señor CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ.

Esta situación era de pleno conocimiento de la administradora y representante de la copropiedad, pues como se ha demostrado múltiples veces dentro del proceso el inmueble dentro de la copropiedad estaba destinado al arrendamiento y, por ende, el señor Pérez Gutiérrez no residía ahí, prueba de ello son las solicitudes y posteriores autorizaciones de múltiples mudanzas de todos los inquilinos que han residido en el apartamento hasta la fecha. Así mismo el hecho de que la administración no se comunicara directamente con el propietario sino con su apoderada la señora Lucía Cristina Serna, quien era la encargada de realizar la administración del inmueble, así como los pagos de la cuota de administración.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto el señor juez entendió notificado al demandado Camilo Ernesto Pérez Gutiérrez el día 02 de noviembre de 2019 y el 03 de diciembre de 2019 profirió el auto que ordena seguir con la ejecución sin que se hubiera podido ejercer el derecho de defensa y contradicción, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de la parte demandada. Si bien en principio, se trata de un defecto por consecuencia, en la medida en que su señoría fue puesto en error, lo cierto es que con la negativa, injustificada de negar la nulidad está incurriendo en un defecto procedimental absoluto y un defecto sustantivo que nos ha impedido ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción, de manera absoluta, incrementando el daño que estamos sufriendo con esta demanda injusta.

En efecto, el pago de las cuotas de administración se ha realizado cumplidamente desde el principio mes a mes salvo en el año 2017, en el que por hechos ajenos a la voluntad de mi apoderado y su representante, no se realizaron los pagos de 3 cuotas de administración, cosa que finalmente se resolvió con un acuerdo de pago en enero de 2018, efectivamente consignado (ver anexos 1-47). Sin embargo, por una arbitrariedad de la administración no se ha reflejado en la contabilidad de la propiedad horizontal, constituyendo el petitorio de la demanda en la exigencia de un pago de algo no debido. Estos hechos no han podido ser traídos dentro del proceso como consecuencia de la violación y absoluta del derecho de defensa y contradicción que hemos sufrido en este proceso, en contra de la justicia fáctica. Una copia de esos pagos va anexa a este documento.

Es en este contexto que, como consta en el expediente, la parte demandante ha afirmado a lo largo del proceso que el demandado vivía en Carrera 32ª No25b-75, torre 4 Apartamento 310 del **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** a sabiendas de que esto no era así con la finalidad de evitar el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior dentro del proceso se puede evidenciar de forma clara la existencia de una nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago la cual no ha sido saneada dentro del presente proceso.

El artículo 133 numeral 8 del CGP establece que:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]"

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código [...]"

Como se puede establecer de la lectura del artículo, son dos las providencias cuya notificación es cardinal para el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso: el auto admisorio de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, pues todas las demás providencias que no se hayan notificado en debida forma podrán ser subsanadas practicando la notificación obtenida, no así el auto que libra mandamiento de pago y el auto admisorio de la demanda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-679 de 2004 estableció que:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Así mismo en sentencia T-028 de 2018 afirmó:

*"En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. [...]"*

"En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal

consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

El artículo 134 del CGP establece la oportunidad y el trámite para la presentación de las nulidades:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará."

De tal forma que la nulidad alegada dentro del proceso se dio de conformidad con el procedimiento y en los términos establecidos para tal fin, pues al encontrarnos ante un proceso ejecutivo singular la nulidad por indebida notificación puede ser presentada antes del pago total o la terminación del proceso por cualquier causa legal.

Todo lo anteriormente expuesto me permite demostrar que la nulidad solicitada es procedente de conformidad con la ley procesal y la jurisprudencia constitucional aplicable, por lo cual solicito respetuosamente al señor juez revocar la decisión adoptada mediante el auto del 02 de junio de 2021 notificado mediante estado No 82 del 03 de junio de 2020 por el cual se rechaza la nulidad y **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado desde el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

2. En el caso en concreto no se evidencian los supuestos facticos ni jurídicos para el rechazo de la nulidad del numeral 4 del artículo 135 del CGP.

El rechazo de la solicitud de nulidad planteada fue fundamentado en el numeral 4 del artículo 135 del Código general del proceso:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Los supuestos de hecho y de derecho de este artículo no se evidencian en el presente proceso como se verá a continuación:

- i. La causal de nulidad impetrada es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código general del proceso:

“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Como se puede observar pertenece a las del capítulo segundo del CGP, por lo cual no se dan los supuestos para la aplicación de la primera causal para el rechazo de plano del artículo 135 inciso 4.

- ii. Los hechos que se pretenden acreditar no pudieron ser alegados como excepciones previas.

Como consecuencia de la indebida notificación, la parte demandada conoció de la existencia del proceso cuando el término procesal para presentar las excepciones de mérito había vencido, pues la notificación se entendió surtida el 02 de noviembre de 2019 y el término para presentar las excepciones iniciales y de mérito se venció el 16 de noviembre del 2019, sin que para esa fecha se hubiera conocido realmente de la existencia del proceso, razón por la cual este supuesto tampoco resulta aplicable.

- iii. La causal de nulidad invocada no ha sido saneada.

El artículo 136 del CGP establece las causales en las nulidades se entienden saneadas:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

2. Cuando la parte que podría alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Desde que me fue reconocida la personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, la primera actuación que ha realizado esta defensa **en al menos 2 oportunidades**, los días 13 de agosto de 2020 y 8 de marzo de 2021, es solicitar la misma nulidad del proceso y sin embargo su despacho no tramitaba esas solicitudes. Solo hasta el día 8 de marzo, acusan recibo y reconocen que por error no había sido tramitado (Ver anexos 55-57). Entonces, todas las actuaciones de la demandada han sido tendientes exclusivamente a la solicitud de nulidad por indebida notificación y por violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi representado, razón por la cual las causales primera y segunda del artículo 136 no son procedentes.

La causa de la nulidad fue la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, por lo cual no es procedente la hipótesis del numeral 3 del artículo 136 del CGP.

Finalmente, en el caso en concreto el acto procesal viciado es el de la notificación por haberse realizado de forma indebida, su finalidad es dar a conocer la decisión judicial que da inicio al proceso, finalidad que no cumplió pues la parte demandada conoció la existencia del proceso adelantado en su contra mucho tiempo después de la fecha en la cual se entendió notificado al demandado por parte de esta despacho, 02 de noviembre de 2019, e inclusive posterior a la fecha en que se profirió el auto que ordenar seguir con la ejecución 03 de diciembre de 2019.

El artículo 292 del código General del Proceso es claro en establecer en su numeral 4 que:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

Al respecto la honorable Corte constitucional manifestó en sentencia C- 533 del 2015 que:

"la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la

comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.

5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, **en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem**, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, de lo anterior, queda en evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue realizada en debida forma en concordancia con el artículo 292, puesto que, al no residir en la dirección suministrada por la parte actora, se ha debido seguir con en trámite de la notificación por emplazamiento, no por la vía de la notificación por aviso, dando lugar a la causal de nulidad de la que habla el artículo 133 numeral 8 y además vulnerándose de esta forma los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del señor CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ.

Así mismo la consecuencia necesaria por realizar de forma indebida la notificación fue la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el término legal establecido pues para la fecha del vencimiento del término para la interposición de excepciones previas y de mérito fue 14 de diciembre de 2019 fecha en la que aún no se conocía de la existencia del proceso por parte del señor CAMILO ERNESTO PÉREZ GUTIERREZ.

En consecuencia de la justificación anterior, le solicito a su señoría muy respetuosamente que enmiende su yerro procedimental y sustancial e impida que por el error al que fue sometido, se vulneren los derechos fundamentales de defensa y contradicción que han sido anulados absolutamente en este proceso. **En consecuencia, le pido respetuosamente que revoque y declare o simplemente declare la nulidad de todo lo actuado desde el gravoso yerro procesal.**

iv. ANEXOS

3. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 211.400 PESOS realizado el 10 de enero de 2017.
4. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 211.400 PESOS realizado el 10 de febrero de 2017.
5. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 279.000 PESOS realizado el 10 de abril de 2017.
6. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 10 de junio de 2017.

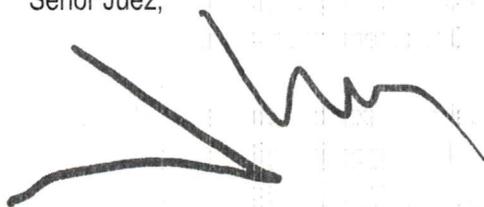
7. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 10 de julio de 2017.
8. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 9 de octubre de 2017.
9. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 9 de noviembre de 2017.
10. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 7 de diciembre de 2017.
11. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 9 de enero de 2018.
12. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de cuotas de administración pendientes de pago de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 904.848 PESOS realizado el 26 de enero de 2018
13. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 9 de febrero de 2018.
14. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 05 de marzo de 2018.
15. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 226.200 PESOS realizado el 11 de abril de 2018.
16. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 302.009 PESOS realizado el 11 de mayo de 2018.
17. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.226 PESOS realizado el 8 de junio de 2018.
18. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.226 PESOS realizado el 9 de julio de 2018.
19. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.226 PESOS realizado el 9 de agosto de 2018.
20. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de cuota extraordinaria de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 429.552 PESOS realizado el 10 de agosto de 2018.

21. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.467 PESOS realizado el 10 de septiembre de 2018.
22. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.467 PESOS realizado el 10 de octubre de 2018.
23. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.467 PESOS realizado el 10 de noviembre de 2018.
24. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.467 PESOS realizado el 10 de diciembre de 2018.
25. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.467 PESOS realizado el 10 de enero de 2019.
26. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.467 PESOS realizado el 8 de febrero de 2019.
27. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 240.467 PESOS realizado el 10 de marzo de 2019.
28. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 290.087 PESOS realizado el 10 de abril de 2019.
29. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de mayo de 2019.
30. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de junio de 2019.
31. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de julio de 2019.
32. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de agosto de 2019.
33. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de septiembre de 2019.
34. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de octubre de 2019.

35. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 9 de noviembre de 2019.
36. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de diciembre de 2019.
37. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 296.300 PESOS realizado el 16 de enero de 2020.
38. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de febrero de 2020.
39. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de marzo de 2020.
40. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 251.400 PESOS realizado el 10 de abril de 2020.
41. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 21 de junio de 2020.
42. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 21 de mayo de 2020.
43. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 10 de julio de 2020.
44. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 10 de agosto de 2020.
45. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 10 de septiembre de 2020.
46. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 09 de octubre de 2020.
47. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 10 de noviembre de 2020.
48. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 10 de diciembre de 2020.

49. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 10 de enero de 2021.
50. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 03 de febrero de 2021.
51. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 263.965 PESOS realizado el 10 de marzo de 2021.
52. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 303.305 PESOS realizado el 15 de abril de 2021.
53. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 273.800 PESOS realizado el 10 de mayo de 2021.
54. Certificado del pago a **EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H** por concepto de administración de la torre 4 apartamento 310, por un valor de 273.800 PESOS realizado el 08 de junio de 2021.
55. Mensaje de datos enviado mediante correo electrónico desde la cuenta jalilmagaldi@gmail.com dirigido a la cuenta de correo electrónico cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 13 de agosto de 2020 a las 18:35 horas, con verificación de recibo mediante la aplicación mailtrack, radicando el escrito de nulidad dentro del proceso de la referencia.
56. Mensaje de datos enviado mediante correo electrónico desde la cuenta jalilmagaldi@gmail.com dirigido a la cuenta de correo electrónico cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 08 de marzo de 2021 a las 12:41 horas, radicando el escrito de nulidad dentro del proceso de la referencia por segunda vez.
57. Mensaje de datos enviado mediante correo electrónico desde la cuenta cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la cuenta de correo electrónico jalilmagaldi@gmail.com el día 13 de agosto de 2020 a las 18:35 horas, dando respuesta a la solicitud de nulidad y poniendo de presente que por un error humano no se había anexado al proceso la solicitud previa.

Señor Juez,



JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA

C.C No. 80.769.208

T.P. No.177.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

